

10 de septiembre de 1999

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. La firma Forense Bravo Dutary y Asociados, en representación de Mueblería Y Joyería La Moderna S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°499-97 D.G de 17 de marzo de 1997, expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el fin de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Bravo Dutary y Asociados, en representación de Mueblería Y Joyería La Moderna S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°499-97 D.G de 17 de marzo de 1997, expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados, denegar las declaraciones pedidas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto y lo aceptamos.

Segundo: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto lo rechazamos. Los Auditores se refirieron a una ¿OMISION¿ en el pago de cuotas y declaración de salarios, no a una supuesta omisión.

Tercero: Es cierto y lo aceptamos. Hacemos la salvedad que no son supuestos trabajadores, al determinarse la relación laboral.

Cuarto: Así consta de fojas 1 a 2 del expediente; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Es cierto y lo aceptamos.

Sexto: Lo contestamos igual que el hecho quinto.

Séptimo: No nos consta; por tanto, lo negamos.

Octavo: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Noveno: Lo contestamos igual que el punto anterior.

Décimo: Sólo aceptamos como cierto, que la Junta Directiva, confirmó mediante la Resolución in comento, las Resoluciones proferidas por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

III. Referente a las disposiciones legales, que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1) El artículo 520 del Código de Trabajo, que es del tenor literal siguiente:

¿Artículo 520: El procedimiento laboral regula el modo como deben tramitarse y resolverse los asuntos laborales cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de trabajo y a los funcionarios que determinan ese Código y otras leyes¿.

El concepto de la violación viene expuesto de la siguiente manera:

¿La Directora de la Caja de Seguro Social, no podía, ni puede, por sí resolver sobre tal punto, para exigir el pago de cuotas del Seguro Social, respecto a esa relación que fue meramente de carácter profesional de vendedor de muebles, es decir, de trabajador autonomo (sic).¿.

2) El artículo 62 del Código de Trabajo, que a la letra establece:

¿Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o a ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario¿.

Al referirse a la presunta violación de la norma, el demandante señala lo siguiente:

¿En el presente caso el artículo en comento ha sido violado por aplicación indebida, toda vez que, las sumas reportadas como pagadas en el alcance definitivo elaborado por la Caja de Seguro Social y en su condena, no se pagaron en concepto de salario, sino que las mismas fueron canceladas como comisiones por servicios profesionales en ventas de muebles¿. (Cf. f. 12)

3) El artículo 238 del Código de Trabajo, que reza así:

¿Artículo 238: Los Agentes de comercio, los vendedores, viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares, son trabajadores de la empresa a la que presten sus servicios, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas¿.

Concepto de la violación.

¿La disposición antes transcrita ha sido violada por la Caja de Seguro Social, en concepto de violación directa por omisión, ya que no se aplicó en el momento en que se procedió a determinar su existencia o inexistencia de la relación laboral¿, (Cf. f. 12)

4) El artículo 35-B del Decreto Ley N°14 de 1954, que a la letra establece:

¿Artículo 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el literal a) del artículo 24, de la presente Ley. Igualmente, estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento del sistema por parte del patrono.

La Caja de Seguro Social estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.¿

Al referirse a la presunta violación de la norma, el demandante señala lo siguiente:

¿Este artículo ha sido violado por la Caja de Seguro Social en forma directa, por indebida aplicación, porque se está condenando a pagar a nuestra representada determinada suma de dinero que supuestamente omitió deducir a los señores PAULINO CANDANENO, OLIVER DEL CID Y ABIGAIL SELLES, no teniendo éstos la calidad de trabajadores de ésta¿. (Cf. f. 13)

5) El artículo 67 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, que es del tenor literal siguiente:

¿Artículo 67: Para garantizar el estricto cumplimiento de este Decreto-Ley y sus Reglamentos, la Caja tiene la facultad de inspeccionar los lugares de trabajo y examinar los libros de contabilidad, listas de pagos y demás documentos que fueran necesarios para la comprobación del sueldo y descuentos relacionados con el seguro social.

Los patronos están obligados a prestar a los funcionarios de la Caja las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta disposición. La negativa del patrono será sancionada de acuerdo con este Decreto-Ley¿.

Según el demandante se viola la norma transcrita, por carecer la Institución de facultades jurisdiccionales para determinar la existencia o no de relaciones laborales.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, analizaremos en conjunto los artículos aducidos como infringidos por el demandante, así como los respectivos conceptos de las supuestas violaciones.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado, a través de toda la actuación que llevó a cabo la Caja de Seguro Social en la vía gubernativa, que existía una relación de trabajo entre los señores PAULINO CANDANEDO, OLIVER DEL CID y ABIGAIL SELLES, entre otros, con la empresa Mueblería y Joyería la Moderna S.A, tal y como se corrobora en el Informe de Auditoría, que sirvió de sustento a la Directora General de la Caja de Seguro Social, para emitir la Resolución N°499-97 D.G de 17 de marzo de 1997, mediante el cual se determinó que la empresa demandante, adeuda a la Institución de Seguridad Social, la suma de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.19,317.63), por la omisión en el pago de cuotas y en la declaración de los salarios devengados por sus trabajadores, los cuales no fueron reportados a la Caja de Seguro Social, durante el período comprendido entre enero de 1992 a diciembre de 1995.

Precisamente los artículos 35-B, 58 y 66-A, del Decreto Ley N°14 de 1954, sirvieron de fundamento a las autoridades de la Caja de Seguro Social para deslindar la situación de la empresa demandante, quien estaba obligada a deducir de sus trabajadores, las cuotas obrero-patronales, con el consiguiente recargo e intereses por mora.

Para reforzar lo anterior, consideramos oportuno transcribir del Informe de Conducta, rendido por la Directora General de la Caja de Seguro Social, al Magistrado Sustanciador, lo siguiente:

¿No se pudo comprobar de manera fehaciente que los trabajadores incluidos en el alcance de auditoría y por cuya omisión se condenó a MUEBLERIA Y JOYERIA LA MODERNA S.A., percibieran ingresos de otras mueblerías. Y es que en efecto, no son vendedores independientes como afirma la recurrente, pues en ningún momento han probado que declaran ingresos a través de la correspondiente declaración jurada de renta, lo cual es el único medio idóneo para acreditar su afirmación.

Además, la prueba aportada por la empresa recurrente, es decir, las cartas con autenticación notarial suscritas por los vendedores no tienen el valor probatorio suficiente para hacer variar las consideraciones que tuvo la Caja para condenar.

También, al analizar las planillas internas contra las planillas preelaboradas, lo mismo que los comprobantes de caja de la empresa, se encontraron omisiones salariales que reposan a fojas 6, 7, 8, 9, 11 del expediente¿

Al no existir las pruebas idóneas que demostraran que este grupo de trabajadores tuviesen otras fuentes de ingresos, que desvirtúen que los mismos se encuentran bajo dependencia económica de la MUEBLERIA Y JOYERIA LA MODERNA S.A., la Institución procedió a mantener en todas sus partes la resolución recurrida, mediante la Resolución No. 1992-97- D.G. de 17 de noviembre de 1997. (Cf. f. 24 - 25)

Se encuentra plenamente comprobado en el proceso que los señores SELLES, CANDANEDO, DEL CID y SUIRA, se encontraban subordinados jurídicamente a la empresa y que las remuneraciones recibidas por éstos, al igual que el resto de los trabajadores detectados, mediante la auditoría que efectuó el Departamento de Auditoría a Empresas, constituían salarios, por lo que se debían cotizar las cuotas a la Caja de Seguro Social, tal y como lo prevé el literal b), del artículo 2 del Decreto Ley N°14 de 1954, que a la letra establece:

¿Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social:

a).....

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.¿

Por otra parte, la situación de los trabajadores detectados en la Auditoría realizada y su relación con la empresa, se enmarca dentro del concepto de sueldo que contiene el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que es del tenor literal siguiente:

¿Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a)...

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de estos¿.

Las constancias procesales acopiadas, indican que las personas mencionadas en el Alcance efectuado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de

Seguro Social, recibieron salarios y no comisiones por servicios profesionales, ni otra prestación similar, por lo que los artículos 35B, 66 y 67, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, antes que infringirse, sirvieron de soporte jurídico, a esa Institución de Seguridad Social, para exigir al patrono MUEBLERIA Y JOYERIA LA MODERNA S.A., que cumpliera con la obligación de hacer efectivo el pago de las cuotas obrero patronales, máxime cuando se acreditó la existencia de una relación de trabajo y de dependencia económica por parte de los señores, CANDANEDO, SELLES, SUIRA y DEL CID, entre otros, en relación con la empresa demandante, al encontrarse dentro de los supuestos que prevén los artículos 62 y 65 del Código de Trabajo, que son del tenor literal siguiente:

¿Artículo 62: ... Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica...¿

¿Artículo 65: Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos.
2. Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad,
3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente¿.

En caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado de la siguiente manera:

¿Concluye la Sala que si existió relación laboral entre los señores antes mencionados y la empresa CONSTRUCTORA CHANG NG S.A. Lo anterior es así, dado que si bien es cierto que dentro del expediente aparecen declaraciones rendidas por ellos ante el Juzgado de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que expresan su abierta intención de no ser contratados por la empresa ni permanente ni temporalmente, no es menos cierto que de fojas 60 a 63 del expediente adjunto, reposa la hoja de detalle de las omisiones en remuneraciones pagadas y no declaradas y en la cual se observan pagos hechos por la empresa CONSTRUCTORA CHANG NG S.A., que evidencian no sólo la dependencia económica según lo prevé el último párrafo del artículo 65 del Código de Trabajo, sino la existencia de relación laboral al percibir un salario por los servicios prestados, requisitos, propios de la relación de trabajo conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 62 del mismo Código¿. (Sentencia de 18 de junio de 1996)

Es importante destacar que yerra el demandante al considera como infringido el artículo 520 del Código de Trabajo, por no ser aplicable en este caso.

En cuanto al artículo 238, fundamenta, al igual que el resto de las disposiciones legales citadas, la actuación de la Caja de Seguro Social.

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno, declare infundadas jurídicamente las pretensiones de la empresa demandante, ya que no se ha producido infracción legal alguna.

Pruebas: Aceptamos las presentadas que se encuentren debidamente autenticadas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, así como las originales.

Aducimos el expediente administrativo que puede ser solicitado a la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Aducimos los testimonios de ABIGAIL SELLES, MIGUEL SUIRA PAULINO CANDANEDO y OLIVER DEL CID, las cuales haremos comparecer al proceso.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General